

Expediente 678/2012-D

Guadalajara, Jalisco, nueve de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior de la presente, promovido por el C. ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para dictar LAUDO en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 896/2015, relacionado con el A. D. 897/2015, del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El día ocho de mayo de dos mil doce, ***** por su propio derecho compareció ante este Órgano Jurisdiccional a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco la reinstalación al cargo de oficial de registro civil, entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil doce, este Tribunal admitió la demanda bajo registro número 678/2012-D; se previno al actor para que aclarar su escrito inicial en torno a las horas extras que pretende; y, se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El ayuntamiento demandado, a través de su apoderado dio contestación en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprende (fojas 15 a 23). - - - - -

Luego, en audiencia del veinte de mayo de dos mil trece, las partes manifestaron su imposibilidad de negociar el asunto; el actor aclaró y amplió su escrito primigenio, en tanto su contraparte, respondió a ello (folios 50 a 58). – Posteriormente, el diecisiete de septiembre de ese año, se ratificó la contestación a la demanda; se ofrecieron los elementos de prueba, admitiéndose los ajustados a derecho el cuatro de octubre de dicha anualidad. - - - - -

3.- El diecisiete de febrero de dos mil quince, previa certificación del secretario general de este Tribunal, se cerró periodo de instrucción y, el tres de agosto de dos mil quince se dictó laudo. Luego, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 896/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se dejó insubsistente el fallo definitivo, para dictarse otro en el que, reiterando lo que no fue materia de concesión de amparo, se condene a la parte demandada al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Pensiones del Estado de Jalisco; al pago de los salarios devengados del dieciséis al veintinueve de marzo de dos mil doce; horas extras y

media hora para la ingesta de alimentos incluyendo el día sábado; en ese sentido, se emite Laudo: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad de las partes, se acreditó en autos, conforme a los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124, de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

III.- El actor ***** en demanda, aclaración y ampliación, dijo:- - - - -

“...1.- Con fecha 01 de Septiembre del 2010 ingresé a laborar al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con nombramiento de Oficial del Registro Civil adscrito a la Dirección del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, teniendo como obligación respecto de la jornada laboral el cubrir una jornada laboral de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, con un horario de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a sábado, sin embargo dicha jornada en realidad nunca se cumplió, sino que el suscrito rebasaba en tiempo días ordinariamente dicha jornada, siendo siempre excesiva la misma la menos en dos o tres horas más, tal es el caso que el nombramiento es de naturaleza definitiva y la demandada lo tal es el caso que el nombramiento es de naturaleza definitiva y la demandada lo conserva en su poder, cabe señalar que he prestado mis servicios ininterrumpidamente desde la fecha antes señalada hasta el día del injustificado despido. Al efecto por los servicios que presto, percibía un salario mensual base bajo el importe de \$ ***** pesos.

2.- En el mismo orden de ideas se aclara que la hora designada para la toma de los alimentos del suscrito, no se respetaba toda vez que los 30 minutos que por ley me correspondían nunca me fueron respetados.

3.- Así mismo es de señalar que no obstante de contar con los denominados días económicos, jamás me permitieron hacerlos valer, por lo tanto reclamo el pago de 06 días de mi salario por cada año laborado, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

4.- Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública. Aunado a un alto sentido de desarrollo profesional.

5.- En ese orden de ideas el día lunes 23 de Abril del 2012, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas con quince minutos, encontrándome en mis actividades, en las oficinas de la Oficialía del Registro Civil numero 2 ubicadas en el numero 37 de la calle Independencia en el centro de Cajititlan del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, cuando mi jefe inmediato la LIC. GABRIELA ADRIANA MEDINA ORTIZ, Directora del Registro Civil número 2, me indico que de inmediato me presentar con el MTRO. AGUSTÍN ARAUJO PADILLA Contralor Municipal, en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la finca marcada con el número 70 de la calle Higuera en el Centro de dicho Municipio, al llegar siendo aproximadamente las 09:30 horas, en la puerta de ingreso de la Presidencia, me intercepto el Sindico el LIC. DAGOBERTO

CALDERON LEAL, negándome el acceso e indicándome que hasta ese día trabajaba para ellos, a lo que le pedí que me dijera el motivo de mi despido, argumentándome que por la falta de recursos, pro lo que le pedí que me dejara hablar con el Presidente Municipal Interino el LIC. ***** , diciéndome que precisamente de el tenía instrucciones precisas e irrevocables de que me despidieran, y que el cómo superior jerárquico estaba facultado para despedirme y que la decisión ya estaba tomada, que ya no requerían mas de mis servicios en el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que estaba despedido.

6.- La determinación a la que llegaron las autoridades demandadas es infundada e improcedente dado que el suscrito no he cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción, por esta razón acudo ante este tribunal para que se declare INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condene a la fuente de trabajo a la REINSTALACIÓN, ASÍ COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDAN, COMO SON AUMENTOS DE SALARIO QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SEA MATERIALMENTE REINSTALADO, ASI COMO LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, FONDO DE PENSIONES POR TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN EUQE FUI INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE MI CARGO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ASUNTO.

7.- Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos.

8.- Una vez comprobado lo anterior, y toda vez que la demandada no se sujetaron a derecho y causan diversos agravios a mi persona.

POR VIRTUD DE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, debe declararse condena en contra de la demandada YA QUE LAS DEMANDADAS NO JUSTIFICARON PLENAMENTE NINGUNA DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE EMITIO EL DESPIDO DEL SUSCRITO.

La demandada nunca realizo un procedimiento que cumpliera con el artículo 26 de la norma citada e injustificadamente me despidió sin ninguna sustentación o motivación, además se incumplió en perjuicio del accionante lo contenido en el artículo 23 de dicho ordenamiento citado y así como lo señalado dentro de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el reglamento del gobierno y la administración pública del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el cual se señalan los pasos a seguir para la aplicación de sanciones de su personal por lo que el ayuntamiento incumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo antes señalado, violentado también lo señalado dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohibiéndome la garantía de audiencia y defensa, por lo que a la Entidad Pública demandada le tocara la carga de la prueba para justificar ante esta autoridad que el suscrito incurri en alguna de las causales de despido.

Jamás se me entregó copia alguna de ninguna actuación o procedimiento o proceso administrativo en franca violación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviniendo con ello la improcedencia del despido que hoy es impugnado.

La demandada Violó en mi perjuicio el ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE LA DEMANDADA NO ME OTORGÓ EL DERECHO DE

AUDIENCIA Y DEFENSA QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece lo siguiente:

Artículo 23.-...

De la simple lectura que se da del artículo anteriormente citado nos podemos dar cuenta que la demandada viola dicho precepto legal ya que jamás siguió o emitió por escrito EL DESPIDO, del cual me quejo y por tanto no me otorgaron el derecho de audiencia y defensa dejándome en total estado de indefensión ya que la decisión fue tomada unilateral e injustificadamente por el titular de la entidad pública.

CUMPLE PREVENCIÓN. -----

“Horas extras....

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. -----

“...del despido marcado con el número 5, señalando que la determinación a la que llegaron las autoridades demandadas es infundada e improcedente dado que mi representado no ha cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción, por esta razón acudo ante este Tribunal para que se declare INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condene a la fuente de trabajo a la REINSTALACIÓN, ASÍ COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LE CORRESPONDAN COMO SON AUMENTOS DE SALARIO QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO, HASTA QUE SEA MATERIALMENTE REINSTALADO NUESTRO REPRESENTADO, ASÍ COMO LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, FONDO DE PENSIONES, POR TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE FUE INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE SU CARGO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ASUNTO.

Una vez comprobado lo anterior, y toda vez que la demandada no se sujetaron a derecho y causan diversos agravios a mi representado.

EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, debe declararse condena en contra de la demandada YA QUE LAS DEMANDADAS NO JUSTIFICARON PLENAMENTE NINGUNA DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE EMITIÓ EL DESPIDO DE EL ACTOR.

Las demandadas nunca realizaron un procedimiento que cumpliera con el artículo 26 de la norma citada e injustificadamente despidieron al trabajador actor sin ninguna sustentación o motivación, además se incumplió en perjuicio del accionante lo contenido en el artículo 23 de dicho ordenamiento citado y tocara a la Entidad Pública demandada la carga de la prueba para justificar ante esta autoridad que la actora incurrió en alguna de las causales de despido.

Jamás se le entregó copia alguna de ninguna actuación o procedimiento o proceso administrativo en franca violación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviniendo con ello la improcedencia del despido que hoy es impugnado.

La demandada violó en perjuicio del accionante el ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS

MUNICIPIOS , YA QUE LAS DEMANDAS NO LE OTORGARON EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece lo siguiente:

Artículo 23.- ...

De la simple lectura que se da del artículo anteriormente citado nos podemos dar cuenta que la demandada viola dicho precepto legal ya que jamás siguió o emitió por escrito EL DESPIDO, del cual me quejo y por tanto no me otorgaron el derecho de audiencia y defensa dejándome en total estado de indefensión ya que la decisión fue tomada unilateral e injustificadamente por el titular de la entidad pública.

Así mismo se amplía en capítulo de hechos de la demanda inicial, agregándose los siguientes puntos de hechos:

Se agregan nuevos puntos que se marcan con el número 9, 10, 11, 12 y 13.

9.- con fecha 01 de Febrero del año 2010, la demandada generó al actor un nombramiento DEFINITIVO en donde se desprende que a partir de esa fecha, ostentaría el cargo de "OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL" DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, con un salario mensual de \$ ***** pesos y desde luego la relación de trabajo entonces sería a tiempo indeterminado, lo que trae como consecuencia que cualquier despido que el actor sufriera, debía observar lo contenido por la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, circunstancia que quedara comprobada en su oportunidad.

En el apartado de observaciones de dicho nombramiento se establece que se le debe de respetar la antigüedad al actor y se señala la fecha en la que ingreso a laborar a la dependencia demandada que fue el día 01 de Febrero del 2010.

Dicho nombramiento que conserva la demandada, fue debidamente signado por el actor, además de los señores ING. HIDELFONSO IGLESIAS ESCUDERO, en su calidad de Director de Patrimonio, el LIC. OSCAR OMAR BERNAL HERNANDEZ, en su calidad de Director General Administrativo, también lo firmo la LIC. ARABELA GALVAN PULIDO, quien ostento el cargo de Directora de Recursos Humanos y el C. ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, Presidente Municipal.

El nombramiento del que hablo, fue procedente debido a que existían las bases legales para su otorgamiento de acuerdo al contenido del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ello es totalmente injustificado que la demandada le haya despedido.

Como se advierte de los autos, la demandada desconoció la existencia del despido, planteado como defensa que habían terminado las labores del trabajador actor por la temporalidad de un nombramiento posterior, sin embargo con su postura reconoce que quebranto la relación de trabajo unilateralmente en perjuicio del actor, y tácitamente reconoce también que jamás se siguió el procedimiento que marca la ley antes mencionada para dar por terminada la relación de trabajo, ante la existencia de un nombramiento de carácter DEFINITIVO, luego entonces lo procedente será que una vez seguido este procedimiento, este Tribunal tenga a bien dictar una resolución en forma de laudo, en donde condene a la demandada a todo lo reclamado.

10.- Resulta inaplicable los argumentos vertidos por mi contraria porque trata de encuadrar las circunstancias propias de este caso sin encontrar los hechos una sustentación a la legislación que invoca y olvida que al actor le beneficia el derecho y por tanto en realidad es procedente la demanda que se promueve.

Esto es así, debido a que mi contraria hace una consideración de derecho tratando de advertir a este Tribunal que el accionante concluyó la relación laboral y base a lo que refiere al artículo 8vo. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debía de tener una temporalidad en su cargo ya que a dicho de este los efectos del nombramiento del actor concluyeron, sin manifestar fecha cierta, ello presuponiéndolo se da por automático, sin mediar procedimiento alguno, tratando indebidamente de encuadrar dicho supuesto en la hipótesis legal, de que al artículo 8vo debe ser considerado en forma relacionada con el artículo 16 del mismo ordenamiento y en base a esto negarle el derecho al actor.

Al efecto y para mayor fortaleza de lo aquí señalado conviene recordar el contenido de dichos artículos, los cuales para surtir efectos se tienen que adminicular o lo que es lo mismo hacer un estudio completo de lo previsto en la ley y no lo que únicamente parece convenir a alguna de las partes. En el artículo 8vo podrá advertir este tribunal que hace referencia una salvedad señalando expresamente que este artículo no puede estar por encima de los derechos o especificaciones que previene el artículo 6, y este último hace referencia al artículo 16 fracciones II, III, IV y V, como más adelante se transcribe, sin embargo nótese aquí que el actor de este juicio no tiene ninguno de los nombramientos que refieren estas fracciones sino que se está a la primera fracción del artículo 16 que habla de un nombramiento definitivo.

Artículo 8.- ...

Artículo 16.- ...

Así pues al amparo de dicha lectura se advierte que el actor no se encuentra comprendido en los supuestos que dice mi contraria sin o más bien se excluye de dicho caso, porque el último párrafo del artículo 16 como lo vemos líneas arriba es excluyente o limitativo respecto de los casos que deben considerarse en esta parte de la ley señalando que únicamente se aplicara en perjuicio del actor que su periodo será por el término constitucional o administrativo cuando no se señale el carácter del nombramiento.

11.- Cabe mencionar que es del conocimiento de este H. Tribunal que un Nombramiento, es una forma de simular un contrato de trabajo, con lo cual se demuestra la mala fe con al que actúa la demandada, toda vez que este tipo de nombramientos lo realizan para que el trabajador no genere antigüedad en el empleo, siendo que uno de los principios rectores en materia laboral es la estabilidad del trabajador en el empleo, siendo que uno de los principios rectores en materia laboral es la estabilidad del trabajador en el empleo, y en dicha contestación la demandada alega que feneció la relación laboral, lo cual pone de manifiesto nuevamente la mala fe con la que se conducen, dado que la firma de los nombramientos era una condición para que el actor pudiera seguir trabajando, situación que era aceptada por todos los trabajadores, por falta de liquidez económica y de trabajo, todo esto en violación de sus derechos laborales.

Pero el último supuesto nombramiento se prorrogó en base a su misma prolongación después del supuesto término del mismo, tan es así que el actor siguió prestando servicios hasta el 23 de Abril del año 2012. Por lo que bajo ninguna circunstancia la demandada puede alegar que firmo un nombramiento de manera determinada, porque éste de conformidad con la ley debe reunir ciertos requisitos, lo cual no acontece en el caso planteado, lo que si es cierto es que el actor inicio la relación laboral, mediante un contrato indeterminado.

Además cabe precisar que de conformidad con la doctrina y la Ley Federal del Trabajo, trabajador de base es aquél que ha prestado sus servicios por más de seis meses, sin nota desfavorable en el expediente y además por figurar en la lista de raya o nomina, supuestos en los que el actor se coloca, el cual venía laborando de manera constante en “las mismas condiciones desde el año 2010, siendo elementos de convicción para acreditar la continuidad en el trabajo.

12.- En el caso que nos ocupa es procedente y de justicia recurrir a la supletoriedad que establece el artículo 11 de la Ley Burocrática, al respecto la Ley Federal de Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que el señalamiento de tiempo determinado puede únicamente estipularse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos revistos por la ley y para dar por terminado válidamente un contrato de esa naturaleza (nombramiento en el caso concreto, es indispensable que se haya agotado o terminado la obra y que tal circunstancia puede ser probada por el patrón, aunado que, si vencido el término que se hubiere fijado subsiste la Materia del Trabajo, la relación laboral quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia; los argumentos que se hacen valer se encuentran regulados en los artículos 25 fracción III, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

13.- A mayor abundamiento, en materia laboral burocrática no solamente se debe justificar la causa o motivo de la temporalidad sino que se debe demostrar y más aun no es suficiente señalar la vigencia de un nombramiento, sino que el actor dé motivo a una nota desfavorable en el expediente personal y en la especie no existe nota desfavorable alguna y si existe la prestación de los servicios del actor en fecha posterior a la fecha de la vigencia del último supuesto nombramiento, por lo que se deduce que la relación laboral continuo por tiempo indefinido.

No basta que a un trabajador se le considere eventual por haberle asignado diversos y continuos nombramientos mensuales, sino que en este supuesto se debe justificar la causa de la temporalidad máxime cuando se ve la mala fe de la demandada al omitir darle un nuevo nombramiento, no obstante si continuo la relación laboral, lo cual de tajo no implica el encubrimiento de una relación de trabajo por tiempo indefinido por el carácter permanente de las funciones...”

PRUEBAS DE LA ACTORA. -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTA.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , Sindico de la demandada.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , Presidente Municipal Interino de la demandada.

4.-TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** Y *****.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 02 recibos de nómina de número 131218 y 134739.

En caso de ser objetados los recibos se solicita la compulsas o cotejo con los originales.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 01 oficio en original sin número, expedido por la entidad demandada y suscrito por el C. DAVID MENDOZA MARTÍNEZ, con fecha 29 de Marzo del 2012.

Como medio de perfeccionamiento de esta prueba se ofrece la ratificación del contenido y firma del documento ofrecido en el párrafo anterior, a cargo del entonces Encargado Interino del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos el **C. DAVID MENDOZA MARTÍNEZ.**

Ahora bien y SOLAMENTE para el caso de que la entidad demandada persistiere en cuanto a su negación de reconocer la firma de dicho documento, se ofrece la **PERICIAL GRAFOSCOPICA (7).**

7.- PERICIAL GRAFOSCOPICA.-

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en los informes que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.- INSPECCIÓN OCULAR.-

Lugar: El lugar donde debe practicarse la Inspección es el local de este H. Tribunal pidiendo para ello a este tribunal que aperciba a los demandados para que presenten la documentación a inspeccionar.

PERIODOS.- Los periodos son entre el 01 de Septiembre del 2010 hasta el 23 de abril del 2012.

DOCUMENTOS A EXAMINAR:

- 1.- En lo que concierne se deberá de inspeccionar los recibos de pago del salario, en el particular correspondiente.
- 2.- En tratándose de horas laboradas extraordinariamente por mi representado, se requiere sea inspeccionado el registro y las tarjetas checadoras expedidas por la demandada a nombre del trabajador actor.
- 3.- Así mismo respecto de los días del 01 al 23 de Abril del 2012, laborados por mi representado.
- 4.- En que al momento del despido injustificado el actor contaba con un nombramiento de carácter definitivo y que si físicamente se encuentran en el domicilio de la secretaria general del H. Ayuntamiento.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

11.- PRESUNCIONAL.-

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de nómina con el número 137750.

En caso de ser objetado este recibo de nómina se solicita la **COMPULSA Y COTEJO** con el original.

El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco contestó:-----

“(SIC)...1.- Respecto al presente punto de hechos, cabe señalar que en cuanto a la fecha en que inició a prestar sus servicios para la entidad pública que represento y el último puesto en que desempeñó sus actividades laborales para mi representado, quedará debidamente precisado y acreditado dentro de la

etapa procesal oportuna mediante la exhibición de las probanzas correspondientes para tal efecto; asimismo, resulta **FALSO** el hecho que el C. ***** haya cubierto 48 cuarenta y ocho horas semanales de lunes a sábado, laborando así más de 40 cuarenta horas a la semana y trabajando para mi representado 02 dos o 03 tres horas más, así como que la naturaleza de su nombramiento sea con carácter de definitivo, ya que lo **CIERTO** es que el mismo laboró siempre y en todo momento dentro de su jornada laboral ordinaria, es decir, que cuando se presentó a laborar para mi representado cubrió sus 08 ocho horas diarias de lunes a viernes y 40 cuarenta horas de manera semanal, otorgándosele los días sábado y domingo de cada semana para gozar de su descanso semanal, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno mediante el ofrecimiento y exhibición de la probanza idónea para tal efecto. Resultando así por demás **FALSO** el hecho que haya laborado 02 o 03 horas extraordinarias en virtud de que el actor en juicio jamás laboró tiempo extraordinario alguno, cubriendo sus actividades laborales dentro de las 08 ocho horas diarias establecidas como jornada laboral ordinaria y otorgándole 30 minutos diarios entre su jornada laboral para ingerir sus alimentos o descansar, esto fuera de su área laboral y, conformándose así las 40 horas semanales permitidas tanto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, cabe señalar que lo **CIERTO** es que el C. ***** , siempre y en todo momento contó con un nombramiento por tiempo determinado y de naturaleza periódica, mientras que el salario mensual que el mismo percibió hasta el momento que culminó la relación laboral con mi representado quedará debidamente precisado en el momento procesal oportuno.

2.- Que resulta **FALSO** lo vertido por el actor de mérito dentro del presente punto de hechos, en el sentido que no le fueron respetados sus treinta minutos para la toma de alimentos, dado que lo **CIERTO** es que siempre y en todo momento le fueron concedidos por mi representado 30 minutos diarios durante el desarrollo de su jornada laboral ordinaria para ingerir sus alimentos o descansar, esto fuera o dentro de su área laboral a elección del mismo.

3.- Que resulta **FALSO** lo vertido por el actor de mérito dentro del presente punto de hechos, en cuanto a la supuesta negativa para hacer valer los denominados días económicos por el actor en juicio, dado que lo **CIERTO** es que nunca fueron solicitados por su parte, motivo por lo que en consecuencia existiera constancia o trámite administrativo alguno realizado para que le fueran concedidos los mismos con base en su solicitud o petición por el hoy actor para el otorgamiento de los días económicos en comento.

4.- Que resulta **FALSO** el hecho que el día 23 de abril del 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, encontrándose realizando sus actividades laborales en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, le haya manifestado su jefa inmediata LIC. GABRIELA ADRIANA MEDINA ORTIZ, en su carácter de Directora del Registro Civil número 02, que de inmediato se presentara con el MTRO. AGUSTIN ARAUJO PADILLA, en su carácter de Contralor Municipal, en las instalaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que al llegar a las mismas, siendo aproximadamente las 09:30 horas, en la puerta de la Presidencia Municipal fue interceptado por el Lic. Dagoberto Calderón Leal en su carácter de Síndico Municipal para negarle el acceso a las instalaciones, manifestándole que hasta ese día era el último que trabajaba para ellos y que el motivo del supuesto despido haya sido por falta de recursos, así como que ya no se presentara mas a trabajar por órdenes del Presidente Municipal Interino LICENCIADO ***** , y que él como su superior jerárquico se encontraba facultado para despedirle y la decisión ya estaba tomada en virtud de que ya no necesitaban más sus servicios; toda vez que lo **CIERTO** es que con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la relación laboral que en su momento existió entre el accionante en mérito y mi representado, feneció sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de

Zúñiga, Jalisco, al extinguirse el período de tiempo contemplado para prestar sus servicios, así como todo lo anteriormente expuesto dentro de la presente, motivo por lo que resulta por demás innecesaria su repetición en el presente punto.

6.- Que resulta por demás **IMPRECISO Y FALSO** la totalidad de lo manifestado por el actor en juicio dentro del presente punto de hechos, en virtud de lo ya anteriormente expuesto por nuestra parte, motivo por lo que resulta por demás innecesaria su repetición.

7.- Que resulta **FALSO** lo señalado por el C. ***** dentro del presente punto de hechos, toda vez que lo **CIERTO** es que propiamente si se actualizó y materializó lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al concluir la relación laboral sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de extinguirse el período de tiempo por el cual se encontraba contemplado para prestar sus servicios a mi representado.

8.- Que es **FALSO** lo expuesto por parte del accionante dentro del presente punto, toda vez que en principio no fue despedido de manera justificada o injustificada por mi representado, ya que la propia relación laboral se extinguió de manera natural al concluir el período de tiempo para el cual se encontraba contratado, motivo por lo que ante esto por consecuencia no existió la necesidad para instaurarle procedimiento administrativo alguno que determinará o justificara el término de la relación laboral”.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN. -----

“Que resulta **FALSO** lo expuesto por parte del actor en juicio señalado como **ampliación del hecho del despido marcado con el número 5**, en cuanto a que éste H. Tribunal deba declarar como injustificado el despido y, que por consecuencia, tenga que ser reinstalado en su cargo o puesto para tener que cubrirle las prestaciones a las que por ley le correspondieron tal y como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de pensiones y salarios caídos; en virtud que tal y como se ha venido insistiendo por nuestra parte tanto en el escrito de contestación a la demanda, así como dentro de la presente, no existió despido justificado o mucho menos injustificado por parte de la demandada en juicio, así como que ha operado la prescripción jurídica para reclamar las prestaciones en comento, al haber transcurrido en demasía el momento oportuno para su reclamo, excepción que se opone desde el presente momento, sin demérito o contravención a lo ya establecido por nuestra parte dentro del escrito de contestación a la demanda inicial; ya que lo **CIERTO** es que propiamente si se actualizó y materializó lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al concluir la relación laboral sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de extinguirse el período de tiempo por el cual se encontró contemplado para prestar sus servicios a mi representado, siendo éste el día 29 veintinueve de febrero del año 2012 dos mil doce, el último día en que prestó sus servicios para mi representado, motivo por lo que resulta por demás ilegal, infundado e improcedente el hecho que mi representado hubiese tenido que instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor para acreditar el supuesto despido del cual se adolece, contemplado dentro del artículo 23 de la ley burocrática estatal o, que se hubiese violentado lo establecido dentro del artículo 26 de la ley de la materia, por parte de la demandada, reiterándose así que la relación laboral precluyó sin responsabilidad alguna para ésta última al concluir el período de tiempo para el cual se encontraba contratado en virtud de haber contado con un nombramiento por tiempo determinado, sin necesidad de haber acreditado la justificación o injustificación de algún despido el cual nunca se materializó en el caso que nos ocupa mediante procedimiento de responsabilidad administrativa.

CONTESTACIÓN A LOS NUEVOS PUNTOS DE HECHOS QUE SE ADICIONAN

9.- Que resulta **FALSO** el hecho que la demandada le haya generado a favor del actor un nombramiento con carácter de definitivo y por tiempo indeterminado el día 01 de febrero del 2010, en donde se ostentaría con el cargo de "Oficial del Registro Civil" de la Dirección del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, toda vez que en principio, resulta por demás conocido, público y notorio que dicho cargo puesto es por tiempo determinado y con el carácter o naturaleza como de los catalogados de confianza, aunado a que tal y como se ha venido manifestado en reiteradas ocasiones, el C. ***** , durante la totalidad de tiempo que prestó sus servicios para mi representado, siempre y en todo momento se desempeñó con un nombramiento por tiempo determinado y de carácter temporal como de confianza, manifestándose al respecto que en cuanto a la fecha en que inició a prestar sus servicios para mi representado, quedará debidamente precisado en el momento procesal oportuno mediante el ofrecimiento de la probanza correspondiente para tal efecto, siendo **FALSO** el hecho que el actor en juicio percibiera la cantidad económica de \$ ***** de manera mensual, toda vez que lo **CIERTO** es que el mismo percibió como salario mensual la cantidad económica de \$ ***** de manera mensual, ostentando el cargo como servidor público para mi representado el de "Oficial del Registro Civil" del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, hasta el momento en que concluyó definitivamente y sin responsabilidad alguna para la demandada, la relación laboral entre el actor del presente juicio y la entidad pública municipal demandada.

Asimismo, se establece que efectivamente, mi representado desconoce la existencia de algún despido en contra del accionante en virtud que, en ningún momento se materializó o configuró despido justificado o mucho menos injustificado en contra del actor, motivo por lo que resulta falso que mi representado con su postura reconozca que quebrando la relación laboral de manera unilateral en perjuicio del accionante, ya que tal y como se ha manifestado, la relación laboral se extinguió propiamente al concluir el período de tiempo para el cual fue contratado el C. ***** , sin necesidad de tener que instaurarse procedimiento administrativo en su contra en virtud de todo lo antes expuesto, manifestándose de nueva cuenta que el actor en juicio nunca contó con un nombramiento por tiempo indeterminado o definitivo, ya que el mismo siempre y en todo momento contó con un nombramiento de confianza con el carácter temporal y por tiempo determinado.

10.- Que resulta **FALSO** lo expuesto por el apoderado especial del actor en juicio en cuanto a que mi representado no sustenta los hechos por los cuales culminó la vigencia de la relación laboral entre el C. ***** y la entidad pública municipal demandada, toda vez que contrario sensu a lo establecido por su parte, en diversas ocasiones se ha reiterado que la vigencia de la relación laboral se extinguió con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al concluir el período de tiempo establecido dentro del nombramiento conferido al C. ***** , fundándose con estricto apego a la ley de la materia para el caso en que concluya el período de tiempo para el cual fue contratado, siendo hasta el día 29 veintinueve de febrero del año 2012, el día en que culminó el período de tiempo para el cual fue contratado, dado el carácter de su nombramiento al ser de los catalogados como de confianza, por tiempo determinado y de naturaleza temporal. Siendo así por demás y completamente **FALSO** el hecho que el actor contara con un nombramiento de carácter definitivo en los términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que no resulta aplicable tal circunstancia para el actor en juicio dado que el mismo contó **SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO** con un nombramiento de

confianza, cuya naturaleza es temporal y, por consecuencia, por tiempo determinado.

11.- En el mismo sentido que los apartados anteriores, cabe establecer que resulta **FALSO** lo manifestado por el actor de mérito dentro del presente punto de hechos, en el sentido que mi representado actúe con mala fe al emitir nombramientos por tiempo determinado, así como que los mismos fueran una forma de simular un contrato de trabajo o fueran una condicionante para que siguiera laborando para mi representado, así como que el último nombramiento se haya prorrogado y que el mismo haya continuado laborando con posterioridad a la fecha en que quedo pactada la conclusión de la vigencia de la relación laboral con la entidad pública municipal demandada, así como que haya contado con un contrato o nombramiento por tiempo indeterminado, así como que el actor en juicio haya sido trabajador de base; ya que contrario a lo anterior, lo **CIERTO** es que no existe impedimento jurídico o legal alguno contemplado por la ley de la materia para que la demandada pudiera contratar a los trabajadores por cierto tiempo y de manera determinada con el carácter de temporal, sin que por éste hecho se entienda que la misma actúa de mala fe y no puedan adquirir o crear derechos con base en el carácter del tipo de nombramiento por tiempo determinado y de naturaleza temporal, siendo así completamente **FALSO** el hecho que una vez terminado el contrato o nombramiento expedido a su favor el actor en juicio haya continuado laborando para mi representado, ya que lo **CIERTO** es que una vez concluido su nombramiento, el mismo dejó de prestar sus servicios al concluir el periodo de tiempo para el cual fue contratado, siendo inaplicable lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para el caso que pretende aplicar el actor en juicio en cuanto a que debe tomarse como trabajador de base en virtud que haya laborado o transcurrido más de 06 meses sin nota desfavorable para mi representado y, que ante tal motivo, el mismo haya sido considerado como de base toda vez que la ley de la materia es muy clara en éste sentido y establece que para un servidor público pueda ser considerado o tomado en consideración para otorgar la base del mismo, deberán transcurrir por lo menos 03 años con 06 seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente, caso en concreto que no se actualiza dentro del presente punto con respecto al actor en juicio.

12.- Es **FALSO** e **IMPRECISO** lo manifestado por el apoderado especial de la actora en juicio en cuanto a que un nombramiento por tiempo determinado puede únicamente estipularse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar y cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y que se haya agotado o terminado la obra y que pueda ser válidamente acreditado por el patrón, toda vez que lo **CIERTO** es que contrario a lo manifestado por el accionante, la propia ley de la materia en su artículo tercero, cataloga o tipifica el carácter de los servidores públicos, pudiendo ser éstos de base, confianza, supernumerarios o becarios, debiéndose tomar en consideración que el actor en juicio se refiere únicamente a los servidores públicos que son contratados por obra más no por tiempo determinado, tal y como lo contempla literalmente el artículo 22 de la ley de la materia, en su fracción III, señalando a la letra lo siguiente:

“Artículo 22.- ...

I.-

II.-

III.-

Siendo así entonces conforme a lo anteriormente señalado, la plena justificación para dar por terminada la relación laboral sin que pueda ser tomada de manera unilateral la conclusión de la misma, totalmente contrario a lo manifestado por el apoderado especial del C. ***** .

13.- Que resulta **FALSO** la totalidad de lo manifestado por parte del actor en juicio dentro del presente punto de hechos, en virtud de todo lo expuesto por parte de mi representado dentro del escrito de contestación a la demanda inicial, así como la totalidad de lo expuesto dentro de la presente, motivo por lo que resulta en obvio de innecesaria su repetición en la presente, sin que esto represente de manera alguna ningún reconocimiento por nuestra parte, por lo que se reproduce en el presente punto todo lo expuesto por la demandada como si a la letra se insertare para efecto de negar lo que pretende acreditar la actora en juicio dentro del mismo...”.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA. - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio C. *****

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Respecto de todo aquello que establece y se reconoce por parte del C. ***** .

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una hoja útil únicamente por una de su caras en original respecto al **NOMBRAMIENTO** de fecha 01 de febrero del 2012.

Asimismo y **ÚNICAMENTE** para el caso en que el documento antes descrito sea objetado en cuanto a su autenticidad respecto del contenido, la firma o ambas cosas , se ofrece la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO**.

Ahora bien y **SOLAMENTE** para el caso de que el actor persistiere en cuanto a su negativa para reconocer la firma y contenido de dicho documento, una vez realizado lo anterior, se ofrece la **PERICIAL EN MATERIA CALIGRAFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA**.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 23 veintitrés recibos en copia al carbón, debidamente signados por el C. *****

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La **LITIS** consiste en determinar si como lo afirma el actor ***** , el uno de septiembre de dos mil diez, inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ocupando el cargo de **oficial de registro civil** con carácter DEFINITIVO, un sueldo mensual de \$ ***** y una jornada semanal de 48 horas, comprendidas de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a sábado. Que el día **veintitrés de abril de dos mil doce**, a las 9:30 horas, en la puerta de ingreso de la presidencia municipal, el síndico **DAGOBERTO CALDERON LEAL**, por indicaciones del titular de la dependencia ***** , fue despedido injustificadamente, sin mediar procedimiento previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, si como lo refiere su contraparte, el demandante estuvo laborando en el puesto que indica, con carácter TEMPORAL, con una carga horaria de 40 horas semanales, de lunes a viernes, percibiendo \$ ***** mensuales; que nunca fue despedido justificada o injustificadamente, sino que la relación de trabajo feneció el día **veintinueve de febrero de dos mil doce**, en términos de la fracción III, del artículo 22, de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

Bajo esa óptica, atento a la fracción V, del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se impone la carga probatoria al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco, Jalisco, para que acredite que el vinculo laboral que le unía con el accionante, concluyó el **veintinueve de febrero de dos mil doce** sin su responsabilidad, conforme a la fracción III, del numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Así, la demandada ofreció y le fueron admitidas la confesional a cargo del actor; original de nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil doce; veintitrés recibos de nómina; instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana. Medios de prueba que se analizan a la luz del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

Con la confesional inicialmente referida, desahogada el trece de febrero de dos mil catorce, visible a folios 123 a 128, no acredita el débito procesal impuesto, pues el actor y absolvente no reconoce hecho que le perjudique. - - - - -

Del nombramiento exhibido bajo documental 3, se desprende que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por conducto del Presidente Municipal ***** y el Síndico Ismael del Toro Castro, empleó al actor como oficial de registro civil, por tiempo determinado, vigente al día veintinueve de febrero de dos mil doce, con un horario de 40 horas semanales y un sueldo mensual de \$ *****. - - - - -

Es importante acotar que dicho documento aun cuando se objetó su elaboración, en el sentido que no existe el consentimiento del actor y que es un documento unilateral (f. 73 vuelta), se debe tener presente que el demandante, **ratificó su firma estampada en el nombramiento (f. 127 vuelta)**. - - - - -

Los veintitrés recibos de pago, benefician para acreditar el otorgamiento de diversos conceptos, no así la causa que invoca como defensa respecto al despido alegado. - - - - -

Visto lo anterior y tomando en consideración que el actor ubica su despido con posterioridad a la fecha en que su contraparte indica feneció su nombramiento, corresponde al trabajador acreditar lo sostenido en cuanto a que laboró hasta el veintitrés de abril de dos mil doce. - - - - -

Para ello, ofreció la confesional a cargo de ***** (f. 132 a 135); Dagoberto Calderón Leal (f. 137, 138 y 145) y el Representante Legal del Ayuntamiento Demandado, Saúl Manuel Pérez Siordia (f. 90 a 94), las cuales no le acarrear beneficio porque los absolventes no reconocen hecho que les perjudique. - - -

Luego, se tiene que en actuación de doce de febrero de dos mil catorce, la parte trabajadora y oferente de la prueba testimonial, se desistió de la declaración de Luis ***** , por lo que solo

declararon ***** y ***** . - - - -

Las preguntas que se les formularon fueron: - - - - -

- “1.- Que diga el testigo si conoce al C. *****
 2.- Que diga el testigo si sabe donde TRABAJA O TRABAJABA el C. *****
 3.- Que diga el testigo, si sabe o tiene conocimiento de que el C. ***** continúe laborando para la persona que indico en la pregunta anterior.
 4.- Que diga el testigo si sabe o tiene conocimiento del porque ha dejado de laborar el C. *****
 5.- Que diga el testigo si sabe y recuerda en qué lugar ocurrió el despido del C. *****
 6.- Que diga el testigo si sabe y recuerda la hora exacta en que (sic) ocurió el despido del C. *****
 7.- Que diga el testigo si sabe y recuerda el día exacto en que ocurrió el despido del C. *****
 8.- Que diga el testigo si sabe y recuerda las palabras exactas que le dijeron al C. *****
 9.- Que diga el testigo si sabe y recuerda que persona despidió al C. *****
 10.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir por qué sabe y le consta lo que ha declarado.”

***** contestó: - - -

- 1.- si lo conozco
- 2.- Trabajaba en el Ayuntamiento de Tlajomulco
- 3.- No, ya no trabaja
- 4.- Lo despidieron
- 5.- Fue en la entrada principal de la presidencia de Tlajomulco
- 6.- Las 9:00 nueve, las 9:30 nueve treinta
- 7.- Fue el 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce
- 8.- Si, que estaba despedido porque ya no había recursos, que era una orden del presidente
- 9.- Era el señor Dagoberto Leal
- 10.- Yo ese día estaba también a la entrada, yo iba a hacer un tramite en presidencia

***** respondió: - - - - -

- 1.- si lo conozco
- 2.- Trabajaba en el Ayuntamiento de Tlajomulco
- 3.- No, no sigue laborando
- 4.- Porque lo despidieron
- 5.- en fue el 23 veintitrés de abril a las 9:30 de la presidencia en la puertas de la presidencia
- 6.- como nueve y media
- 7.- El 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce
- 8.- Que estaba despedido
- 9.- el Presidente, o sea le dijo el Síndico Dagoberto que por órdenes del Presidente

10.- Porque yo estaba presente.

En esos términos, para efecto de establecer el valor probatorio de éste medio de convicción, tenemos que el mismo satisface las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues los atestes quedaron debidamente identificados ante éste órgano jurisdiccional, fueron apercebidos para que se condujeran con verdad, las preguntas se encuentran relacionada con la litis previamente establecida y las mismas satisfacen los requisitos exigidos por el numeral 815 del precitado ordenamiento legal, es decir, no se percibe elemento con el que se pueda considerar que los cuestionamientos indujeran las respuestas de las declarantes.-----

Ahora, en cuanto al contenido de las manifestaciones de los testigos, ésta debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, y si bien es cierto ambos refirieron que el disidente fue despedido el día **veintitrés de abril de dos mil doce**, ninguno de ellos explicó por qué medio se percataron de esa circunstancia, pues el primero de ellos expresó que le constaban tales hechos porque estaba ahí en la presidencia e iba hacer un trámite, en tanto la segunda, sólo mencionó estar presente; aunado a ello, no indican el por qué conocen al trabajador actor, limitándose a indicar que sí lo hacen.-----

De lo anterior debe concluirse que esa declaración por sí sola no puede provocar certidumbre para conocer la verdad de los hechos, esto es, que efectivamente les conste que el actor fue despedido en las circunstancias que indica en su demanda, pues del artículo [815, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo](#), se advierte la obligación de los **testigos** de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyan la razón de su dicho; lo que se traduce en que, aquéllos, al verter su declaración, están en posibilidad de abundar en su respuesta, sin limitarse a hacerlo en forma afirmativa o negativa.-----

La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época
 Registro: 2006563
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)
 Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR

PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

El recibo de pago número 137750, correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil doce, beneficia al trabajador para demostrar que prestó sus servicios para el Ayuntamiento Demando en tal periodo, es decir, posterior al en que se afirma feneció el nombramiento temporal –veintinueve de febrero de dos mil doce-. - - - -

Ello es así porque el recibo de pago de salarios, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, máxime que en autos no obra prueba que demuestre que este se hizo anticipadamente. - -

Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia cuyo texto y rubro señala: - - - - -

Décima Época
 Registro: 2001737
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.)
 Página: 966

RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO. La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues

su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.

La constancia de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, expedida al actor por el titular del área de Recursos Humanos, David Mendoza Martínez, perfeccionada a través de la ratificación de contenido y firma de dicha persona (f. 100), no le rinde beneficio a su oferente para demostrar que laboró hasta el día que fija su despido, pues de su contenido se advierte el reconocimiento de la demandada respecto de hechos no controvertidos, como son, la fecha de ingreso, puesto y adscripción. - - - - -

Cabe hacer la anotación que si bien es cierto existió controversia en torno al salario y que en el documento de cuenta se reconoció un monto mensual de \$ *****; también es que el recibo de pago correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil doce (documental 12), es el apto para acreditar el sueldo percibido por el actor (\$***** quincenales). Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Novena Época
 Registro: 165677
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Diciembre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: IV.3o.T. J/81
 Página: 1376

SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO. Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Con el oficio 14ª6604200, visible a folio 131, correspondiente al informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto

a la fecha de alta y baja del actor por parte del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se acredita que el trabajador estuvo inscrito ante dicho instituto al día cuatro de abril de dos mil doce, es decir, posterior al en que venció el nombramiento de fecha uno de febrero de la misma anualidad; sin que existieran antecedentes de registro del cinco al veintitrés de abril del citado año. - - - - -

El día tres de diciembre de dos mil trece, se verificó la inspección ocular, marcada con el número 9 de pruebas del actor, en los siguientes términos: - - - - -

“... (sic) el suscrito Secretario ejecutor procedo a describir los documentos que se me exhiben y que se encuentran en el sobre de pruebas de las siguiente manera: **26 recibos de Nomina a nombre del C. ******* , los cuales abarcan los periodos que va de la segunda quincena del mes de marzo de dos mil once hasta la primera de marzo del año dos mil doce; que lo identifican con el puesto de oficial de Registro Civil, con número de empleado 5606, recibos que hacen constar un sueldo de \$ ***** , y el ultimo recibo cuenta con un sueldo de \$ ***** de igual manera se me exhiben 02 Nombramientos a favor del C. ***** del cual se desprende el primero de ellos, el nombramiento con el puesto de Oficial del Registro Civil con una categoría “C” con el carácter de servidor público de confianza, con un periodo que va desde el primero de septiembre del año 2010 hasta el 31 de Octubre del año 2010 con un sueldo de 9,138.04 nueve mil ciento treinta y ocho pesos 04/100MN. El cual se encuentra firmado por el trabajador actor ***** así como del presidente municipal del ayuntamiento demandado. Y el segundo Nombramiento con el puesto de Oficial del Registro Civil con una categoría “C” con el carácter de servidor público de confianza, con un periodo del 01 de febrero de 20120 al 29 de febrero de 2012, con un sueldo de \$ ***** . El cual se encuentra firmado por el actor ***** , así como del presidente municipal del Ayuntamiento demandado...”

Sobe esa base, contrario a lo aducido por el actor, **el nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil diez es TEMPORAL y no definitivo**. Asimismo, respecto a las tarjetas de asistencia que no fueron exhibidas, se tiene la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con los días laborados, comprendidos **uno al veintitrés de abril de dos mil doce**, sin que exista prueba en contrario que dé un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de dicha inspección. - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 198734

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 21/97

Página: 308

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Época: Novena Época

Registro: 195998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Junio de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: XI.3o.8 L

Página: 661

INSPECCIÓN OCULAR. EL ACUERDO QUE DECLARA QUE SON PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA, DEBE SOSTENERSE EN EL LAUDO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Cuando la Junta, en cumplimiento del apercibimiento decretado, acuerda tener por presuntivamente ciertos los hechos materia de la inspección ocular, porque ésta no se practicó por causas imputables al patrón; dicha Junta al dictar el laudo debe tener por ciertos aquellos hechos, salvo que los mismos se hubiesen desvirtuado con prueba en contrario, pues de otra forma infringiría el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe a las Juntas revocar sus propias determinaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En conclusión, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el nombramiento que acompañó bajo documental 3, acredita que la relación de trabajo entre ésta y el actor fue con **calidad de eventual**, vigente al día **veintinueve de febrero de dos mil doce**, sin que exista prueba que se contraponga. - - - - -

Luego, no obstante el actor ***** , con el recibo de pago de la primera quincena de marzo de dos mil doce, el informe del instituto Mexicano del Seguro Social y la presunción que arrojó la inspección ocular, demostró haber laborado días posteriores a la

conclusión de su nombramiento, es improcedente la acción de reinstalación, acorde a la tesis que dice: - - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 2008400
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)
 Página: 2847

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.
 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de oficial de registro civil, adscrito a la dirección del registro civil, en los términos que solicita en su demanda y ampliación. - - - - -

También, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de pagar **salarios vencidos**, del veintitrés de abril de dos mil doce y hasta la conclusión del presente asunto. - - - - -

Asimismo, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 896/2015** emitido por el **CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO** del Tercer Circuito, se **CONDENA** al

Ayuntamiento Demandado a exhibir los documentos y pago de cuotas a favor del actor, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Pensiones del Estado, por el tiempo que duró la relación laboral, puesto que se reitera que existe a favor de la parte trabajadora la presunción derivada del desahogo de la inspección ocular. - - - - -

Luego, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 896/2015 emitido por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados y no pagados, del **dieciséis al veintinueve de marzo** y del uno al veintitrés de abril de dos mil doce, pues con la constancia expedida por el encargado interino del ayuntamiento demandado y la inspección ocular, quedó acreditado que la relación laboral continuó hasta el veintitrés de abril de dicha anualidad y no existe documento alguno que demuestre el pago de esos días. - - - - -

Apoya lo anterior, analógicamente, la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor: - - - - -

“TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron

de prestar sus servicios. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO”.

V.- En inciso C) de demanda, el actor solicita el pago de vacaciones a razón de 50 días de salario por cada año de servicio y 50% por concepto de prima vacacional proporcional a vacaciones, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Por su parte, la demandada negó adeudo y opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; excepción que se declara procedente respecto de lo reclamado un año anterior al en que se presentó la demanda, esto es, ocho de mayo de dos mil once. - - - - -

En ese sentido, atendiendo que los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, impone al patrón la obligación de probar el pago de tales prestaciones. - - - - -

Así, apreciados los recibos de nómina, destaca el identificado con número 72318 correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil doce, donde se puede apreciar que en el rubro de CONCEPTOS identificado con el número P117, está la prima vacacional por un IMPORTE de (\$*****); documental que desde luego es una prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil once, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. - - - - -

Del resto de las pruebas, está la confesional a cargo del actor, misma que no le acarrea beneficio porque no reconoce hecho que le perjudique y del nombramiento no se desprende pago alguno, ni de autos se advierte presunción en su favor. - - - - -

Por consiguiente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de pagar prima vacacional, del ocho de mayo a diciembre de dos mil once. Se **CONDENA** al ente demandado a pagar al actor el 25% por concepto de **prima vacacional** proporcional a vacaciones, del uno de enero al veintitrés de abril de dos mil doce y, **vacaciones** a razón de 20 días anuales, del ocho de mayo de dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Estatal. - - -

VI.- También se demanda la nulidad de cualquier documento como renuncia o perdida de algún derecho, bajo el argumento que cuando ingresó a prestar sus servicios, la empleadora le hizo firmar tres hojas en blanco. Por su parte, la demandada desconoció la supuesta existencia de tales documentos. - - - - -

Previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, acorde al siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 151-156 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa cuales son los derechos que gozaba, o en su caso perdió, o le quitaron, ni mucho menos en el juicio se exhibió renuncia. En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de la nulidad que indica en inciso e) de prestaciones. - - - - -

VII.- Respecto al pago de DOS HORAS extras días de lunes a sábados, comprendidas de las 16:01 a las 18:00 horas (f. 34 a 41) y 30 minutos para la toma de alimentos que refiere el actor, nunca le fueron concedidos desde el uno de septiembre de dos mil diez y hasta en que se le despidió; la demandada dijo que el actor sólo laboró su jornada ordinaria de 40 horas semanales, con descansos sábados y domingos y sus 30 minutos para la toma de alimentos. - -

En relación a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara procedente. - - - - -

Ahora bien, el precepto en cita señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día ocho de mayo de dos mil doce (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (horas extras y media hora) reclamados anteriores al ocho de mayo de dos mil once, se encuentran PRESCRITOS. - - - - -

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al ente demandado a pagar al trabajador actor el tiempo extraordinario y media hora, anteriores al ocho de mayo de dos mil once. - - - - -

Establecido lo anterior, corresponde a la parte demandada acreditar: a). que el actor sólo desempeñó sus labores en la jornada para el cual fue contratado, 40 horas semanales, con descanso sábados y domingos; b).- que otorgó la media hora para la toma de alimentos prevista por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo comprendido del ocho de mayo de dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce. -----

En el caso específico, del desahogo de la prueba de inspección ocular, se desprende que el Ayuntamiento demandado, fue omiso en exhibir las tarjetas checadoras o registros de entrada o salida de labores, de ahí que, se actualizó la presunción de ser ciertos los hechos reclamados en cuanto a dichas prestaciones se refiere y de terno por acreditado el pago de las prestaciones reclamadas. -----

Luego entonces, en relación al pago de las horas extras laboradas, que reclamó el actor, de lunes a sábados, resulta procedente, sin que sea óbice que en obre en autos el nombramiento inserto en líneas que anteceden, del que se desprende que la jornada laboral es de cuarenta horas semanales, ya que dicho documento solo acredita que así fueron pactadas, más no que en realidad así se desarrolló su jornada de trabajo en cuanto a horas extras se refiere, máxime que como se dijo le corresponde a la parte demandada evidenciar que con las pruebas que ofreció y desahogó en autos, la jornada de trabajo no incluía e sábado y menos aún las dos horas extras que reclama en ese día.

En consecuencia, si la parte demandada no desvirtuó con medio de prueba alguno que el trabajador laborara el sábado de cada semana, menos aún acreditó el pago de las respectivas horas extras y la media hora para tomar sus alimentos, resulte suficiente la presunción derivada de la inspección ocular, y se debe condenar al pago de horas extras y a la media hora para la ingesta de alimentos incluyendo el día sábado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a la letra dice:-----

Época: Novena Época
 Registro: 192587
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XI, Enero de 2000
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 140/99
 Página: 20

**HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN
 DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO**

AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo.

Época: Novena Época

Registro: 187523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.5o.T. J/35

Página: 1204

HORAS EXTRAORDINARIAS, EN CASO DE DISCREPANCIA, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada laboral. De ahí se concluye que si el demandado no ofrece prueba alguna para probar la excepción a este respecto, y en cambio el trabajador, a pesar de no corresponderle la carga de la prueba, ofrece la de inspección para comprobar el tiempo extraordinario que laboró, de la que se declara confeso fictamente al tercero perjudicado, es incuestionable que la Junta debe condenar por este concepto. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Con base a lo anterior y en cumplimiento a la **Ejecutoria de amparo Directo 896/2015 relacionado con el A.D. 897/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a pagar al actor **DOS HORAS EXTRAS DIARIAS**, es decir, **12 horas por semana**, comprendidas de lunes a **sábado**, del nueve de mayo de dos mil once al veintiuno de abril de dos mil doce. - - - - -

Establecido lo anterior y en términos de lo dispuesto por los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales a que se condenó a la parte demandada, deberán ser pagadas al 100% más del salario ordinario y las excedentes a dichas 09 nueve, al 200% más del sueldo ordinario, al establecerse

en la propia ley de la materia, como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la Ley, cobrando aplicación la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Asimismo, reiterando que la presunción derivada de la inspección ocular resultó suficiente para decretar la condena del pago de la media hora reclamada, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** a pagar a la parte actora 30 minutos para la toma de alimentos, es decir, 3 horas por semana, comprendidas de lunes a **sábado**, del ocho de mayo de dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce, de conformidad al artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: - - - - -

“Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo”.

IX.- En inciso h) se reclama el pago de **6 días económicos** acordados en el **convenio sindical**, los cuales nunca fueron otorgados por la demandada, desde que inició la relación laboral y hasta el día del despido. - - - - -

La demandada en contestación dijo que son improcedentes, toda vez que los mismos resultan ser prestaciones adicionales a aquellas que por ley le corresponden al actor del juicio, aunado a que debió solicitarlas en su momento y según sea el caso, previa autorización, le fueran concedidos, lo que, durante la relación laboral no existió entre ambas partes. También opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; excepción que es procedente anteriores al ocho de mayo de dos mil once. - - - - -

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que el trabajador actor debió solicitarlas para su autorización, implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su cumplimiento.- - - - -

El Ayuntamiento demandado no logra acreditar su debito procesal, pues se insiste, el trabajador no confiesa hecho que le afecte; de los recibos de pago no tiene relación con la litis y el nombramiento no tiene relación con el punto; por tanto, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a pagar al actor 6 días económicos por año, del ocho de mayo de dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce. - - - - -

X.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se **CONDENÓ** la demandada, se tomará como **SALARIO BASE** el de \$ ***** quincenales, acreditados con el recibo de pago correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil doce (documental 12). - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** no acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** probó sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de oficial de registro civil, adscrito a la dirección del registro civil, en los términos que solicita en su demanda y ampliación; al pago de salarios vencidos, del veintitrés de abril de dos mil doce y hasta la conclusión del

presente asunto; la prima vacacional, del ocho de mayo a diciembre de dos mil once; de la nulidad que indica en inciso e) de prestaciones; del tiempo extraordinario y media hora, anteriores al ocho de mayo de dos mil once. - - - - -

TERCERA.- En cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 896/2015 emitido por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, se **CONDENA** al Ayuntamiento Demandado a exhibir los documentos y pago de cuotas a favor del actor, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Pensiones del Estado, por el tiempo que duró la relación laboral; asimismo, se condena a la demandada a pagar los salarios devengados y no pagados, del **dieciséis al veintinueve de marzo** y del uno al veintitrés de abril de dos mil doce; el 25% por concepto de prima vacacional proporcional a vacaciones, del uno de enero al veintitrés de abril de dos mil doce y, vacaciones a razón de 20 días anuales, del ocho de mayo de dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce; al pago de **DOS HORAS EXTRAS DIARIAS**, es decir, **12 horas por semana**, comprendidas de lunes a **sábado**, del nueve de mayo de dos mil once al veintiuno de abril de dos mil doce, de las cuales, las primeras nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más del salario ordinario y las excedentes a dichas nueve, al 200% más del sueldo ordinario; así como al pago de 30 minutos para la toma de alimentos, es decir, 3 horas por semana, comprendidas de lunes a **sábado**, del ocho de mayo de dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce y, 6 días económicos por año, del ocho de mayo de dos mil once al veintitrés de abril de dos mil doce. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -